

CONTESTACION DEL ACADEMICO
DOCTOR ANGEL FRANCISCO BRICE

Señores Presidente y demás Miembros de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales.

Señoras,

Señores:

En hora ingrata para nuestra Ilustre Academia quedó vacante el Sillón que ocupó el doctor Pedro Miguel Reyces, jurisconsulto notable por su erudición y por su claro criterio jurídico; a la vez que fué un profesional que dignificó a la Abogacía con su honradez, enseñó la ciencia del Derecho en la cátedra universitaria con destreza y administró justicia con rectitud. También fué miembro sobresaliente de Comisiones Codificadoras de la legislación venezolana y comentó la procesal en lo civil con certera e inteligente apreciación.

A él puede aplicársele la calificación con que Ulpiano distinguió a los juristas cuando los consideró sacerdotes, porque velaban por la Justicia y difundían el conocimiento de lo bueno y de lo justo.

A este importante Miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, gloria y paradigma de nuestro Foro, viene a sustituirlo hoy, con el consenso y beneplácito de los académicos, el doctor Héctor Parra Márquez. Bien

se merece el nuevo académico este premio que se le otorga al incluirlo entre los componentes de esta Honorable Institución, porque tiene en su haber sitio honroso bien ganado en la ciencia del Derecho, por su decorosa trayectoria en el ejercicio de la profesión, tan rara en esta época, y por su idoneidad en el desempeño del cargo que merecidamente ocupa en el más alto Tribunal de la República.

El recipiendario es autor de muy importantes trabajos jurídicos. Merecen mencionarse entre ellos el titulado "Tentativa de delito y delito frustrado" y el denominado "Legítima Defensa", este último laureado por nuestra Ilustre Universidad Central.

Asímismo ha excursionado por los campos de la Historia, de lo cual es buena prueba el interesante trabajo "Historia del Colegio de Abogados de Caracas", del cual ha publicado los capítulos que respectivamente versan sobre función de dicho Colegio e influencia cultural del mismo; su amplia obra histórica le ha merecido el honor de habersele elegido Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia.

Con este hermoso bagaje se nos presenta Parra Márquez al seno de la Academia, y por ello sé que interpreto exactamente el sentir de los miembros que la componen, al darle lleno de satisfacción, en nombre de ella, el más efusivo saludo de bienvenida.

Nuestra Corporación, al recibir hoy al doctor Héctor Parra Márquez, agrega a sus Miembros de Número a un elemento que, lo repetimos, aúna conocimientos en las Ciencias Políticas y Sociales y honradez en su conducta profesional y privada, cualidades éstas que debieran ser el símbolo o divisa que traigan necesariamente los aspirantes a Miembros de la Institución, para que ella pueda recibirlos con honor y dignidad.

Desarrolla el nuevo académico en su discurso de incorporación el tema "La Extradición a la luz de la Legis-

lación Venezolana", tópico poco estudiado por la doctrina jurídica del país, pues, fuera del magnífico trabajo de nuestro insigne Ochoa, publicado en 1892 como ofrenda en el Cuarto Centenario del Descubrimiento de América, que trata hasta del derecho de asilo con respecto al delincuente político, y las referencias de los profesores Borjas, Celestino Farrera, José Rafael Mendoza, Jiménez de Asúa y Tullio Chiossone en sus respectivos textos didácticos sobre Derecho Penal, y Felice Cardot en su tesis de grado, no tenemos conocimiento de que se haya realizado en Venezuela un análisis fundamental como el que nos ha presentado el recipiendario. Empieza por estudiar la extradición desde sus remotos orígenes, ya que nos habla de los ejemplos sacados de la Historia Sagrada y de casos contemplados entre los atenienses. Y, en realidad, Ochoa nos habla del caso de Samón, entregado a los filisteos por los israelitas y de dos romanos entregados a los cartagineses en el año 188 en cumplimiento de la Ley XVII, Libro 1º, Título 7º del Digesto, por virtud de la cual el individuo que ofendiese a un Embajador debía ponerse a disposición del Estado a que perteneciese el ofendido. Y hasta no faltó en la vieja Roma el tribunal de los **recuperadores**, al cual correspondía acordar o no la extradición de los culpables, siempre que hubiera mediado la comisión de un delito contra otro Estado. Pero, como expresa Parra Márquez, esos procedimientos con carácter de extradición diferían esencialmente de ella, porque la institución vino a existir con los caracteres que actualmente la distinguen a partir del Siglo XVIII. La palabra extradición misma no es de muy antigua data, ya que se usó por primera vez en el decreto de 19 de febrero de 1791 por el cual la **Convención** quiso reglar legislativamente la entrega de los autores de ciertos crímenes entre la Francia y las demás potencias europeas (*L'Extradition et le Droit Extraditionnel - Théorie que est appliqué*, por J. Saint-Aubin), ya que no pueden considerarse como tratados de extradición los convenios sobre entrega de los enemigos políticos de los soberanos aliados, cual el celebrado entre Inglaterra y Escocia en 1117, Fran-

cía y Saboya en 1378 y otros de aquellas lejanas fechas.

Entre los puntos importantes que se desarrollan en el trabajo jurídico de que nos ocupamos se encuentra el relativo al esfuerzo de las naciones para convenir un tratado uniforme sobre extradición: el autor en plausible síntesis nos refiere los pasos que se han dado al efecto en el orden internacional y al mismo tiempo y de igual modo nos relata el movimiento legislativo sobre el particular. La Narración del movimiento legislativo, jurisprudencial y de tratados internacionales realizado por Venezuela es verdaderamente digno de mención y encomio, porque nos lo presenta desde su fecha inicial hasta la época presente.

Se manifiesta partidario el autor de la excepción de extradición para los delitos políticos y al efecto vale traer su opinión al respecto: "Obvio nos parece, dice Parra Márquez, destacar lo saludable de ese principio altamente liberal, porque aparte de constituir una manifestación de elevada cultura, pone vallas a persecuciones políticas, muchas de ellas injustificadas, por ser generalmente hijas de la venganza de los partidos y de las disensiones civiles, tan propicias a la efervescencia de toda clase de pasiones y de odios". En consecuencia analiza nuestra legislación penal al respecto, especialmente el artículo 6° del Código Penal que prohíbe la extradición por delitos políticos e infracciones conexas con estos delitos. Nuestro legislador no define el delito político, acaso por la dificultad que existe para ello, pero la doctrina universal así como reuniones internacionales han realizado esfuerzos para llegar a una "concreción exacta y uniforme del concepto", como bien dice el recipiendario.

En la lucha secular de prevenir y castigar los delitos, los países han buscado el modo para que la fuga del delincuente hacia naciones distintas de aquella donde se perpetró el delito no sea causa de impunidad, y pensando con Beccaria que el medio más eficaz de prevenirla es convertir en realidad el propósito de que no exista ningún lugar so-

bre la tierra donde el crimen pueda quedar impune, establecieron como regla general la extradición; es decir, el derecho por parte del Estado donde se cometió el delito, de pedir la entrega del delincuente. Sin duda este derecho, que surgió como consecuencia de la noción de soberanía y del principio de territorialidad del Derecho Penal, se debe a la necesidad de asistencia mútua internacional, a causa del principio de la limitación del dominio de la Ley Penal en el espacio (Von Listz - Tratado de Derecho Penal). Como dice Von Listz, la extradición "es la garra internacional del gran halcón". Así, pues, no creemos con Puffendorf que la extradición se fundamenta jurídicamente en "motivos de utilidad", ni con Garraud que se trata de un acto de "reciprocidad jurídica", ni mucho menos con Brusa que "se justifica por las mismas razones del derecho de castigar". Es que todos los países están interesados en prevenir y castigar el crimen, por la propia salvación de la sociedad, porque la lucha contra la delincuencia no es deber de un solo pueblo sino del universo entero, ya que, de lo contrario, podríamos decir que de no existir la extradición los pueblos se convertirían en abrigo de malhechores y se estimularía la delincuencia obstaculizando el castigo. Parodiando a Grocio, también podríamos decir que el Estado se haría su cómplice si no entregara al criminal.

Pero coincidimos con el recipiendario en cuanto a la necesidad de exceptuar de la extradición el delito político. A este respecto el legislador venezolano ha ratificado el concepto, tanto en el Código Penal que nos rige cuanto al acoger tratados públicos que así lo convienen y al ratificar el Código Bustamante.

Es sensible, insistimos, que la legislación venezolana no haya definido categóricamente esta clase de delito; tal vez se deba la omisión no sólo a lo peligroso de las definiciones en general sino también a la dificultad que presenta la determinación del delito político en especial.

En realidad la materia es demasiado escabrosa, por-

que median dos grandes fuerzas contradictorias: la del Estado que pretende considerar comunes todos los delitos, y la de los partidos o los elementos revolucionarios, quienes piensan a la inversa, y tal vez esto justifica el dicho de Carrara al referirse a la dificultad de fijar la noción del delito político, de que "Veinte siglos y más de progreso civil no han bastado para proclamar esa verdad absoluta que separa la virtud de la culpa en este mar ondulante de la política" (Eusebio Gómez—Delincuencia Político-Social).

La dificultad está pues, en el carácter contingente del delito político, tan humorísticamente expresado en aquellos versos que nos dice el Profesor Mariano Ruiz Funes (Evolución del Delito Político) citados con frecuencia por el ilustre penalista mexicano Macedo, que fueron fijados en la Iglesia de San Miguel, en París, el día de la celebración del Santo Jefe de la Milicia Celestial, concebidos así: "Hoy es la fiesta del admirable Arcángel que arrojó al diablo del Cielo: si el diablo hubiera arrojado a San Miguel, sería la fiesta del diablo". Y esto viene a ratificar lo sucedido en el Primer Congreso de Antropología Criminal, reunido en Roma el año 1885, cuando al discutir el número del Programa relativo al delito político, los insignes penalistas Lombroso y Laschi presentaron un trabajo sobre la etiología de ese delito (Eusebio Gómez, Mariano Ruiz Funes, obras citadas), en el cual consideraban como delincuentes a los autores de delitos políticos. Uno de los congresantes protestó enérgicamente, porque juzgó que de esa manera se pretendía relegar al número de los malhechores a los autores de los delitos políticos. Uno de los congresantes protestó enérgicamente, porque juzgó que de esa manera se pretendía relegar al número de los malhechores a los autores de los delitos políticos. "Buscad más bien a los delincuentes, dijo, entre los opresores, entre los verdugos de estos grandes hombres y estad seguros de que los encontraréis". Estaba tan caldeado el ambiente de la reunión que Fioretti propuso y fué aprobado por unanimidad, que "El Congreso, convencido de que la cuestión del delito po-

lítico es muy grave y hiere susceptibilidades para poder ser convenientemente discutida en una asamblea, aún expresando su admiración por el trabajo de Lombroso, pasa al orden del día”.

Sin embargo, la doctrina es copiosa en definiciones, no obstante que Carrara declaró indefinible esta clase de delitos. Se diferencian por el carácter objetivo, subjetivo o mixto que predomina en ellos. El Dr. Parra Márquez acoje el criterio del comentarista patrio Celestino Farrera, quien distingue el delito político tomando en cuenta la intención del delincuente, los móviles que lo indujeron a obrar y la naturaleza del acto realizado. Farrera es partidario, como se vé, de los dos criterios que sirven para estructurar el delito político: objetivo y subjetivo.

La primera teoría, caracteriza la definición en el hecho de ser el Estado el sujeto pasivo del delito, tanto en su seguridad interior como exterior, y asimismo en la circunstancia de versar la ofensa sobre el Jefe del Estado y los derechos políticos del ciudadano. Así estructura este delito la legislación de Bélgica, habiendo llegado a prevalecer la definición que ha dado ese país, pero se ha censurado, porque no considera el móvil o fin que impulsa al delincuente (El Derecho de Asilo Político en América — Rafael Fontecilla Riquelme) desde luego que se puede realizar ese atentado por odio o egoísmo. La segunda teoría considera político cualquier delito, siempre que su ejecución no se deba a motivos exclusivamente personales sino a la aspiración del agente de procurar un mejoramiento colectivo, como lo entendía Ferri al explicar el artículo 13 de su proyecto. En verdad, mal podría considerarse como político un delito si el atentado, como lo expresó Florian, no es estimado “como un holocausto sublime, celebrado sobre el altar de la libertad o de la patria”. Si la acción no exterioriza un ideal altruista, un noble deseo de progreso económico, político o social para la nación, sin duda que debe calificarse como delito común. La persecución de un ideal es, pues, indispensable para que pueda perfilarse el delito político.

Pero el atentado contra el Jefe de un Gobierno no se reputa generalmente delito de esta clase, principalmente desde que la Ley belga de 22 de marzo de 1856, debido al atentado contra Napoleón III en setiembre de 1854, lo estableció así. Este criterio es el que ha prevalecido en nuestra América, conforme al artículo 357 del Código Bustamante que preceptúa no ser delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de alguna persona que en él ejerza autoridad.

La delincuencia política está, pues, fuera del alcance de la extradición de una manera casi uniforme.

El recipiendario estudia además el tema a través de la jurisprudencia de nuestra Casación, con lo cual pone de manifiesto espíritu acucioso y conocimiento de la materia, porque puede decirse que la agota en el análisis.

Al tratar en su trabajo de recepción sobre el discutido tema de la calificación del hecho delictuoso, el doctor Parra Márquez acogió el criterio generalmente aceptado de que aquella la debe efectuar el Estado requerido, siendo esta tesis la sostenida también por Venezuela.

En realidad el asunto ha tomado actualidad con motivo del ruidoso e interesante caso Haya de la Torre, referido por el doctor Parra Márquez en su mencionado trabajo. Este serio problema, en hora malhadada surgido entre los dos pueblos hermanos Colombia y Perú, ha venido a servir de piedra de toque para la famosa Corte Internacional de Justicia de La Haya, y ojalá que la conciencia universal no vea en el rechazo del derecho de calificación unilateral decidido por esa Corte, un ingrato renacer en nuestros angustiosos tiempos de la antojadiza justicia de aquel Rey que vivió en épocas lejanas, quien después de oír los argumentos de las dos partes les daba la razón a ambas.

ANGEL FRANCISCO BRICE.

Caracas, diciembre de 1950.